

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de junio de 1964 por la que se hace extensiva a la revista «Economía Industrial» la regulación establecida en la Orden de 29 de marzo de 1946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de V. E. y en atención a la misión informativa y a las circunstancias que concurren en la revista «Economía Industrial», editada por ese Ministerio de Industria,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que se haga extensiva a dicha publicación la regulación establecida en la Orden de 29 de marzo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 91, de 1 de abril).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 4 de junio de 1964.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Industria.

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se concede el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Comendador con Placa, a don Guillermo Carrero del Carre.

Ilmo. Sr.: A fin de recompensar los méritos y circunstancias que concurren en el interesado, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—En atención a la destacada labor llevada a cabo, como representante del Estado en el Comité Sindical del Cacao, que ha motivado la propuesta por aclamación de la Casa de la Guinea, se concede el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Comendador con Placa, a don Guillermo Carrero del Carre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1964.

El Encargado del Despacho.
FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1699/1964, de 21 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Roca de la Sierra (Badajoz).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Roca de la Sierra (Badajoz), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Roca de la Sierra (Badajoz), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal del mismo nombre comprendida en los polígonos catastrales cinco, ocho, nueve, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve y veintiuno. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1700/1964, de 21 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santiago del Campo (Cáceres).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión de la zona de Santiago del Campo (Cáceres), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santiago del Campo (Cáceres), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal del mismo comprendido en los siguientes límites: Norte, término de Hinojal; Sur, término de Cáceres; Este, término de Talavan, y Oeste, camino del Molino de la Rodriga y Travesía de los Gamones. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1701/1964, de 21 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alconchel de la Estrella (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alconchel de la Estrella (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la posibilidad de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alconchel de la Estrella (Cuenca), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se